



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100143-00
Demandante:	Carlos Alfonso Ramírez Meza y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial del 18 de octubre de 2022¹.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la muerte de Jeferson Leandro Ramírez Cardona (q.e.p.d.), ocurrida el 18 de octubre de 2020, en el Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 3 “*Luis Eduardo de Azuola y Rocha*” Base militar “*El Tesorito*” con sede en Zarzal – Valle, cuando el conscripto Jhon Jairo Mosquera Victoria le disparó con arma de dotación oficial.

1.2.- Que se condene a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar (i) por perjuicios morales, para Carlos Alfonso Ramírez Meza, Nely Cardona Gaviria, Pablo Emilio Ramírez Ramírez y María Ofelia Gaviria Bermúdez, el equivalente a 100 SMLMV; para Carlos Alexis Ramírez Cardona, Yuliana Andrea Ramírez Gómez, el equivalente a 50 SMLMV; (ii) por daños a la sucesión por perjuicios morales, para Carlos Alfonso Ramírez Meza y Nely Cardona Gaviria, el equivalente a 100 SMLMV; (iii) por daños a la sucesión, derivados de los daños a la salud, para Carlos Alfonso Ramírez Meza y Nely Cardona Gaviria, el equivalente a 100 SMLMV.

-. Que se condene a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar los intereses que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto de conciliación; y a pagar las costas correspondientes, en los términos del artículo 361 del CGP.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

-. Jeferson Leandro Ramírez Cardona (q.e.p.d) y Jhon Jairo Mosquera Victoria, fueron vinculados por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que prestaran el servicio militar obligatorio, adscritos al Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 3 “*Luis Eduardo de Azuola y Roza*” Base Militar “*Tesorito*” en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

-. El 18 de octubre de 2020, el conscripto Jhon Jairo Mosquera Victoria se dirigió al Armerillo, obtuvo un fusil de dotación oficial y acercándose alevemente a su compañero Jeferson Leandro Ramírez Cardona (q.e.p.d.), le disparó causándole graves lesiones, el cual fue capturado y puesto a ordenes de la autoridad competente.

¹ Ver documento digital “38.- 18-10-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

-. Jeferson Leandro Ramírez Cardona (q.e.p.d.) fue trasladado al Hospital de Zarzal – Valle del Cauca, donde le fueron suministrados los primeros auxilios, y luego fue remitido por urgencias a la Clínica María Ángel en Tuluá – Valle del Cauca, en donde lo intervinieron quirúrgicamente, se le evidenció hemoperitoneo de 4000cc, se le realizó hepatorrafia, finalmente entró en paro cardio respiratorio, y sin lograr su reanimación, falleció.

3.- Contestación

El apoderado designado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda con escrito radicado el 11 de enero de 2022², donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Manifestó que admitía como ciertos los hechos 1, 3, 4 y 5, del hecho 2 dijo *“Es cierta la ocurrencia del disparo, no obstante, se indagará sobre la discusión o conversación ocurrida previa al lamentable deceso, de donde podría deducirse un comportamiento reiterado o sistemático de abuso del occiso hacia su agresor, que pudo haber desencadenado tal reacción.”*, y del hecho 6 manifestó que *“Es cierto respecto de daño causado, no obstante, se deberá analizar el comportamiento previo al día de los hechos, que ejerció el señor JEFERSON LEANDRO RAMÍREZ CARDONA (q.e.p.d.), que pudiere evidenciar al final una eventual concurrencia de culpas en el resultado del daño ocurrido.”*. Propuso como excepciones de mérito las denominadas Inexistencia de falla del servicio – actor debe probar la falla y Culpa concurrente de la víctima.

4.- Acuerdo conciliatorio

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con correo electrónico del 11 de octubre de 2022³, allegó certificación por parte del Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2022⁴, el apoderado de la entidad demandada reiteró el acuerdo expresado por el comité de conciliación así:

“(…) PERJUICIOS MORALES:

Para **CARLOS ALFONSO RAMÍREZ MEZA y NELY CARDONA GAVIRIA** en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **CARLOS ALEXIS RAMÍREZ CARDONA y YULIANA ANDREA RAMÍREZ GÓMEZ** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **PABLO EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ y MARÍA OFELIA GAVIRIA BERMÚDEZ** en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que a muerte de una persona menor de 25 años genere una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacer, es decir, porque ejercer una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (II) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados,

² Ver documentos digitales “35.- 11-10-2022 CORREO” y “36.- 11-10-2022 PARAMETRO CONCILIACION”.

³ Ver documentos digitales “25.- 18-04-2022 CORREO” y “26.- 18-04-2022 DECISION COMITÉ”.

⁴ Ver documento digital “38.- 18-10-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)", **situación que no se acredita en este caso.** (...)" (Negrilla del texto original).

Después de dar traslado de la propuesta conciliatoria al apoderado de la parte actora, manifestó que se aceptaba la fórmula de conciliación presentada por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el apoderado de los demandantes en la audiencia inicial del 18 de octubre de 2022⁵, reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores CARLOS ALFONSO RAMÍREZ MEZA, NELY CARDONA GAVIRIA, PABLO EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ, MARÍA OFELIA GAVIRIA BERMÚDEZ, CARLOS ALEXIS RAMÍREZ CARDONA y YULIANA ANDREA RAMÍREZ GÓMEZ formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se les indemnizen los perjuicios materiales y morales, con ocasión a la muerte de Jeferson Leandro Ramírez Cardona (q.e.p.d.), ocurrida el 18 de octubre de 2020, en el Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 3 “Luis Eduardo de Azuola y Rocha” Base militar “El Tesorito” cuando el conscripto Jhon Jairo Mosquera Victoria le disparó con arma de dotación oficial.

El daño reclamado por los demandantes está probado con el Informe rendido por el Cabo segundo Delgado Saavedra Juan Pablo, suboficial del Ejército Nacional, mediante oficio No. 3393 del 18 de octubre de 2020⁶ y en entrevista en formato FPJ-14 de la misma fecha⁷, en el cual se indicó⁸:

“(…) **HECHOS:**

El día de hoy 18 de octubre siendo aproximadamente las 15:00 Hr, momentos en que me encontraba como Suboficial COT del BITER No. 3, escucho una detonación de disparo en el K-SPAN, donde acudo rápidamente e ingreso a el alojamiento y puedo observar a el señor soldado **MOSQUERA** con el arma de fuego tipo fusil Galil 5.56 mm en sus manos con munición de guerra (01 proveedor) y así mismo observo a él soldado sl18 **RAMIREZ CARDONA JEFERSON LEANDRO** identificado CC. 1.007.502.051, el cual presenta una herida por arma de fuego en aproximación del lado derecho del pecho, de inmediato procedo a incautar el arma de fuego tipo Fusil Galil 5.56 mm con No. 04374065 con (01 proveedor) para el mismo con 34 cartuchos calibre 5.56 mm de igual forma se observa en el suelo (01 casquillo) en cual fue disparado para ocasionar la agresión al antes mencionado, de forma inmediata el herido es trasladado al hospital San Rafael y se llama a la Policía Nacional quien hace presencia en el lugar para apersonarse del caso en mención.”.

Se cuenta con la Historia Clínica⁹ del señor Jeferson Leandro Ramírez Cardona (q.e.p.d.), expedida por el Hospital Departamental San Rafael de Zarzal E.S.E., donde se expuso:

⁵ Ver documento digital “38.- 18-10-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

⁶ Ver documento digital “03.- 11-06-2021 ANEXOS 1” página 25.

⁷ Ver documento digital “03.- 11-06-2021 ANEXOS 1” páginas 28 a 31.

⁸ Todas las transcripciones se hacen al pie de la letra, incluidos errores ortográficos, gramaticales y de digitación.

⁹ Ver documento digital “04.- 11-06-2021 ANEXOS 2”.

“(…) **URGENCIAS**

Notas Enfermería

Fecha y hora 18/10/2020
(auxiliar)

Profesional: Luz Stella Valencia Castañeda

Nota

15:16 PM INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAÍDO POR PERSONAL DEL EJERCITO QUIENES REFIEREN LE DIERON UN TIRO, SE TRASLADA INMEDIATAMENTE A SAL DE REANIMACIÓN, SE OBSERVA EN MALAS CONDICIONES PÁLIDO DIAFORÉTICO CON HERIDA DE TORAX, SE UBICA EN CAMILLA SE MONITORIZA SV TA: 70/60 MM/HG FC:123X SPO2:90%, DOCOTRES DE TURNO DRA VALENCIA Y DR ACOSTA ATIENDEN AL PACIENTE Y ORDENAN COLOCAR O2 A 3LX POR CANULA NASAL, CANALIZAR 2 ACCESOS VENOSOS TOMAR MUESTRA PARA HEMOGRAMA PT PTT HEMOCLASIFICACIÓN, REALIZAR INSERCIÓN DE Sonda Vesical FOLEY, LA DRA VALENCIA ASPIRA SECRESIONES MATERIAL ALIMENTICIO, PACIENTE CON SPO2:68% LA DRA VALENCIA ORDENA COLOCAR MIDAZOLAM 7.5 MG EV, QUELINCIN 45MG EV INTUBA CON TUVO ENDORTRAQUEAL 7.5 CON BALÓN CONECTADO AL AMBU SE COLOCA PROTECCIÓN OCULAR CON MICROPORE, LA SATURACIÓN SUBE A 99%, SE CUMPLE ORDEN MEDICA PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, LOS DOCTORES DECIDEN REMITIR COMO URGENCIA VITAL SE LE INFORMA AL PERSONAL DE TRASLADO (...).”

Además, se anexó Acta de Inspección técnica a cadáver – FPJ-10 No. consecutivo del cadáver 00342 EMP y EF No. 1, con No. único de Noticia Criminal No. 768956000192202000342¹⁰, en donde se plasmó:

“(…) 2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO RESUMEN DE LOS HECHOS LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS
 MANERA DE LA MUERTE: VIOLENTA – HOMICIDIO
 CAUSA DE LA MUERTE: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO.
 A LA FECHA Y HORA 18 DE OCTUBRE DE AÑO 2020 SIENDO LAS 20:00 HORAS, SE RECIBE INFORMACIÓN DE PARTE DE LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL HOMICIDIO POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO DE UNA PERSONA DE GENERO MASCULINO EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA CLÍNICA MARIANGEL EL CUAL FUE REMITIDO DESDE EL MUNICIPIO DE ZARZAL, POR LO QUE PROCEDEMOS A ALISTAR EQUIPOS Y SE TRASLADO EL GRUPO DE CRIMINALÍSTICA ACTOS URGENTES SIJIN-TULUA SE DESPLACE HASTA EL LUGAR DE LOS HECHOS, CON EL FIN DE REALIZAR LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE CADÁVER (...).”

De otro lado, el parentesco entre los demandantes y Jeferson Leandro Ramírez Cardona (q.e.p.d.), se encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento de la víctima directa¹¹ se constata que es hijo de CARLOS ALFONSO RAMÍREZ MEZA y NELY CARDONA GAVIRIA; con los registros civiles de nacimiento de CARLOS ALEXIS RAMÍREZ CARDONA¹² y YULIANA ANDREA RAMÍREZ GÓMEZ¹³ se establece que son hermanos de la víctima; y finalmente, con el registro civil de Carlos Alfonso Ramírez Meza¹⁴ y de Nely Cardona Gaviria¹⁵ se constató que PABLO EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ y MARÍA OFELIA GAVIRIA BERMÚDEZ son sus abuelos.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por los demandantes.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues como está visto la entidad demandada pagará solamente la suma de 80 SMLMV a favor de CARLOS ALFONSO RAMÍREZ MEZA y NELY CARDONA GAVIRIA, en calidad de padres de la víctima, y 40

¹⁰ Ver documento digital “04.- 11-06-2021 ANEXOS 2” páginas 25 a 30.

¹¹ Ver documento digital “03.- 11-06-2021 ANEXOS 1” página 1.

¹² Ver documento digital “03.- 11-06-2021 ANEXOS 1” página 3.

¹³ Ver documento digital “03.- 11-06-2021 ANEXOS 1” página 5.

¹⁴ Ver documento digital “03.- 11-06-2021 ANEXOS 1” página 7.

¹⁵ Ver documento digital “03.- 11-06-2021 ANEXOS 1” página 9.

SMLMV a favor de CARLOS ALEXIS RAMÍREZ CARDONA, YULIANA ANDREA RAMÍREZ GÓMEZ, PABLO EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ y MARÍA OFELIA GAVIRIA BERMÚDEZ en calidad de hermanos y abuelos de la víctima, reconociendo así porcentajes inferiores a los jurisprudencialmente establecidos.

Por otra parte, al expediente se allegó en medio digital certificación del 10 de octubre de 2022¹⁶, firmada por el Dr. Juan Sebastián Alarcón Molano, como Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta la propuesta de conciliación aprobada por la entidad, y que fue aceptada por el apoderado de los demandantes en audiencia inicial del 18 de octubre de 2022¹⁷.

En lo atinente a la caducidad, es preciso señalar que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el demandante disponía de dos años contados a partir del conocimiento del daño, para interponer el medio de control de reparación directa. Así se determina en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el *sub lite* está probado que el señor Jeferson Leandro Ramírez Cardona (q.e.p.d.) resultó lesionado y luego murió con ocasión al disparó con arma de dotación oficial que le propinó el conscripto Jhon Jairo Mosquera Victoria el 18 de octubre de 2020, en el Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 3 “Luis Eduardo de Azuola y Rocha” Base militar “El Tesorito”.

Por tanto, a partir del día siguiente a la fecha de conocimiento del daño se empieza a contar el término de los 2 años para presentar la demanda, que en este caso, vencía el 19 de octubre de 2022 y, como se observa que la demanda fue radicada el 11 de junio de 2021¹⁸, es claro que no operó la caducidad para ejercer el medio de control.

Así las cosas, y del análisis surtido en precedencia se demuestra que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia Inicial celebrada el 18 de octubre de 2022. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **CARLOS ALFONSO RAMÍREZ MEZA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia inicial del 18 de octubre de 2022 y ésta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

¹⁶ Ver documento digital “36.- 11-10-2022 PARAMETRO CONCILIACION”.

¹⁷ Ver documento digital “38.- 18-10-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁸ Ver documento digital “06.- 11-06-2021 ACTA DE REPARTO”.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ramirezcardonacarlos1999@gmail.com ; digitadorasobh@gmail.com ; juridico@obhcolombia.com ; obh.notificaciones@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; johnatan.otero@mindefensa.gov.co ; johnatanotero@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14eb350c2e0aa441a1e8bf585c0811d9ffcab6e85e8f7bd007575a6bcb2f051**
Documento generado en 31/10/2022 10:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>